



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 9 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.B.V.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del incidente acaecido en la Romería de San Benito organizada por el Ayuntamiento (EXP. 477/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños, tramitado ante la reclamación presentada por la afectada, que se entienden causados como consecuencia de un incidente acaecido en la Romería de San Benito, organizada por el Ayuntamiento de San Cristóbal La Laguna.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el hecho lesivo se produjo el día 11 de julio de 2010, alrededor de las 13:00 horas, mientras participaba de la Romería de San Benito, en la zona de la confluencia de la calle Marqués de Celada, con la calle Juana la Blanca, al desfilar cerca de ella una de las carretas tirada por bueyes, lo que dio lugar a que se trabara parte de su traje de maga en la rueda de la carreta y a que la misma, con posterioridad, pasara sobre su pie derecho.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Este accidente le causó una fractura del tercer metatarsiano del pie derecho, por lo que estuvo inmovilizada con un yeso hasta el día 5 de agosto y permaneciendo posteriormente varios días de baja, valorándose, inicialmente, el daño en 8.000 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa aplicable a la actuación pública concernida.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, por parte de la afectada, el 27 de octubre de 2010.

En lo que se refiere a su tramitación, ésta se realizó de forma correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, incluida la apertura de la fase probatoria, prestando declaración dos de los testigos propuestos por la afectada.

Finalmente, el 26 de julio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada porque el Instructor considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama. Así, el servicio se prestó correctamente, debiéndose el accidente a la exclusiva actuación de la propia interesada, inadecuada en su participación, por demás voluntaria, en el evento festivo donde ocurrió.

2. El hecho lesivo ha resultado probado a través del testimonio de testigos presenciales, quienes declararon que la interesada caminaba junto a la carreta cuando se trabó parte de su vestido en una rueda. Lo que se confirma mediante el Informe del Servicio de Seguridad Ciudadana, en el que se observa que se habían adoptado durante la romería todas las medidas de seguridad adecuadas a este tipo de eventos.

3. A la vista de lo expuesto, ha de convenirse en que, aun produciéndose el accidente en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio de titularidad municipal, con ocasión de celebrarse la romería de San Benito, no cabe declarar la responsabilidad del Ayuntamiento por el daño sufrido, pues no hay nexo causal entre éste y el funcionamiento del servicio prestado.

Así, constando que se adoptaron las medidas de seguridad y control propias de estos eventos, y que, por demás funcionaron apropiadamente, resulta que el accidente ocurre, circulando la carreta relacionada con él por el lugar y en la forma pertinentes, al actuar con negligencia la afectada por acercarse imprudente y descuidadamente a dicha carreta, enganchándose accidentalmente su vestido con una de sus ruedas, con la consecuencia posterior conocida.

Desde luego, es obvio el peligro que comportaba tal actitud al tratarse de una carreta de romería y usar ella el vestido propio del caso, sin que, en estas circunstancias, pudieran los agentes de la Administración evitar el hecho lesivo, de modo que no es imputable en absoluto a ella su causación.

CONCLUSIÓN

Procede desestimar íntegramente la reclamación.